

NUMERO 191.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Cancillería.

El señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel A. Campero, para ejercer las funciones de Ministro residente de Costa Rica ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

“Proposición económica.—Remítase copia íntegra de este expediente al Poder Ejecutivo de la Unión.—*Félix Romero*, diputado presidente.—*Carlos Quaglia*, senador presidente.—*Saturnino Ayón*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio* senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz*.—Al subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, C. José Fernández.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 15 de 1884.—*Fernández*.

Es copia. México, Diciembre 15 de 1884.—*Fernández*, subsecretario.

NÚMERO 192.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. William L. Mc. Nair, por su sistema de hornos reverberadores de gas.

"El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 30 de 1884.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Enero 6 de 1885.

NÚMERO 193.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Miguel R. Méndez, para deslinde y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Puebla.

Art. 1º Se autoriza al C. Miguel R. Méndez, ó á la Compañía que al efecto organice, para deslindar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, terrenos baldíos en el Estado de Puebla de la República Mexicana.

Art. 2º Los gastos de deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción de los terrenos, serán por cuenta de la Empresa.

Art. 3º Las operaciones de que trata el artículo anterior, deberán sujetarse á las prescripciones de la ley de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras; darán principio dentro del plazo improrrogable de tres

meses de firmado este Contrato, de acuerdo con lo prevenido en la ley de colonización, y terminarán, cuando más, á los cuatro años, contados desde la misma fecha.

Art. 4º Para las prácticas legales del deslinde de los terrenos, la Empresa ocurrirá previa y oportunamente al Juez de Distrito respectivo.

Art. 5º De los terrenos deslindados se aplicará una tercera parte á la Empresa, como indemnización de los gastos erogados por ella en el deslinde, fraccionamiento, avalúo y descripción, y las dos terceras partes restantes se le adjudicarán á los precios que señale la tarifa vigente. El pago de las dos terceras partes del valor de los terrenos deslindados conforme al artículo anterior, será satisfecho por la Empresa por cuartas partes y en abonos anuales, enterando la primera al hacerse la adjudicación; quedando los terrenos, entretanto, especialmente hipotecados al pago.

Para el pago de la tercera parte del valor de los terrenos que debe hacerse al Estado de Puebla, la Empresa queda autorizada para entenderse directamente con el Gobierno de dicho Estado; pero también queda obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, que ha efectuado dicho pago.

Art. 6º Queda igualmente autorizada la Empresa para establecer colonias agrícolas, fabriles é industriales, en los terrenos que adquiriera, en los que obtenga por convenio ó cesión, y en los baldíos que se le

adjudiquen con arreglo á las estipulaciones de este Contrato, en el Estado de Puebla.

Art. 7º Los terrenos baldíos adquiridos por la Empresa se fraccionarán en lotes que no pasen de mil hectaras, y se repartirán entre los colonos, sin que una sola persona pueda ser agraciada con mayor extensión de terreno. Es obligación precisa de la Empresa no excederse de la proporción señalada al repartir todos los terrenos que adquiriera.

Art. 8º La Empresa queda obligada á dar en propiedad estos terrenos á los colonos, concediéndoles un plazo de diez años para el pago del valor de aquellos, que se amortizará por anualidades que no exhibirán los mismos colonos sino dos años después de haberse establecido; comprometiéndose la Empresa á radicar en dichos terrenos por lo menos, en los primeros seis años, trescientas familias.

Art. 9º El monto de los abonos anuales y demás condiciones de pago, se fijarán en los estatutos de la Empresa, precisándose en ellos las obligaciones y derechos recíprocos que deben servir de norma á la Empresa y á los colonos.

Art. 10. La Compañía y los colonos que se establezcan por cuenta de ella, gozarán, respectivamente, de todas las exenciones que otorga la ley de colonización.

Art. 11. El Gobierno se encargará de transportar á los colonos, por su cuenta, en los vapores de la Com-

pañía Transatlántica Mexicana, y desde el punto en que desembarquen, hasta el lugar donde se establezca la Colonia en el Estado de Puebla, como lo juzgue más conveniente; estando obligados aquellos á cumplir los compromisos que hubieren contraído con la Empresa en virtud de sus contratos particulares, así como someterse en las diferencias que entre una y otros se susciten, á las prescripciones de las leyes comunes y al fallo de los tribunales mexicanos.

Art. 12. La Empresa queda en libertad de cobrar ó no á los colonos, los trece pesos que, por pasaje, tienen que pagar á los vapores tranatlánticos, según el Contrato celebrado con ella, pero está obligada á avisar á la Secretaría de Fomento, con seis meses de anticipación, el número exacto de colonos que han de embarcarse, y los puertos en que haya de efectuarse el embarque.

Art. 13. Si no estuviesen listos los colonos de que se dé aviso, ó fuese menor el número que el señalado en éste, pagará la Empresa desde luego, á la Secretaría de Fomento, veinticinco pesos por cada colono mayor de siete que haya dejado de embarcar, con sólo la deducción de un diez por ciento sobre la cantidad de los que no se embarquen.

Art. 14. En compensación del servicio que la Compañía presta, el Gobierno se compromete á pagar, además del pasaje, veinte pesos por persona mayor de siete años, y treinta pesos, como prima, por toda

familia que la Empresa justifique que ha quedado radicada en las colonias; pudiendo establecer, bajo la mismas condiciones, hasta el treinta por ciento de familias mexicanas.

Se entiende por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

Se entiende por familia establecida la que haya empezado á cultivar su terreno.

Art. 15. El pago á que se refiere el artículo anterior, se hará un mes después de que los colonos hayan llegado al Estado de Puebla; nombrando, al efecto, el Gobierno, uno ó más agentes oficiales que intervengan en la llegada de aquellos. Estos agentes determinarán el nombre, apellido y nacionalidad de cada uno de los colonos, en cada caso, para que, con las certificaciones de esos mismos agentes, se liquide el gasto y se haga efectivo el pago por el Gobierno.

Art. 16. Los colonos serán considerados con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales del país y las particulares del Estado de Puebla, gozando de los privilegios temporales que les otorga la ley de colonización; siendo condición expresa la de que el Gobierno no reportará gasto alguno directo por subsistencia,

útiles de labranza, y materiales de construcción para habitaciones.

En todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, los mismos colonos quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales del país, con absoluta exclusión de toda intervención extraña.

Art. 17. Las cuestiones que puedan suscitarse entre el Gobierno y la Empresa serán dirimidas por los tribunales de la República, y con entera sujeción á las leyes mexicanas.

Art. 18. Las colonias establecidas por la Empresa gozarán de los privilegios á que se refiere este Contrato, por el término de diez años, contados desde la fecha de su establecimiento; pasado el cual, cesarán dichos privilegios.

Art. 19. Los plazos á que este convenio se refiere, con excepción del primero, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspensión durará todo el tiempo que exista el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por sólo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Empresa á presentar á la Secretaría

de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el caso de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que dure el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para establecer y continuar sus trabajos, y el Gobierno obligado á llevar adelante el Contrato, aun cuando los agentes á que se refiere el art. 15, y que deben asociarse á los trabajos de la misma Empresa, no concurren á ellos.

Art. 21. Pertenecen en propiedad á la Empresa los terrenos baldíos que adquiera, conforme á las estipulaciones de este Contrato; los que obtenga de particulares, por venta, cambio ó traspaso, cesión, ó cualquier otro título traslativo de dominio; las minas, criaderos de carbón de piedra y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan, conforme á este Contrato, con tal que las denuncie y explote con arreglo á las ordenanzas y leyes de minería vigentes.

Art. 22. Todas las ministraciones que la Compañía haga á los colonos pobres, de víveres, instrumentos y demás útiles para los trabajos del campo, animales de trabajo y de cría y materiales de construcción para sus habitaciones, serán pagadas á la Empresa por los

colonos, en los plazos que se estipulen en los convenios que en cada caso se celebren.

Art. 23. Para que la Empresa y los colonos disfruten de las franquicias á que se refiere este Contrato la Secretaría de Hacienda dictará las providencias necesarias, determinando los procedimientos á que deben sujetarse tanto los agentes de la Empresa como los del Gobierno, y los administradores de aduanas marítimas ó fronterizas á quienes corresponda conocer del asunto.

Art. 24. Si no se llevare á efecto la colonización, y si el deslinde, medición, avalúo y descripción, pago y adjudicación de los terrenos, la Empresa quedará obligada á vender dichos terrenos, con la condición precisa de que no se han de enajenar sin el permiso del Ejecutivo, ni se han de vender á una sola persona mil hectáras; bajo la pena de perder, en el primer caso, el todo, y en el segundo, la parte excedente; quedando sujetos los nuevos adjudicatarios á lo que expresamente determina el art. 10 de la ley 20 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos.

Art. 25. La Empresa nombrará un representante en esta capital, ampliamente facultado y autorizado, con quien el Gobierno general se entienda acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por este Contrato, y á cuanto en lo sucesivo se convenga ó ejecute con relación al asunto.

Art. 26. La Empresa será considerada como mexi-

cana, y tanto ella como los colonos quedarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea: solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 27. El capital social de la Empresa se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad mexicana particular de la misma Empresa, de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes, y con los derechos otorgados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Empresa, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 28. No podrá la Empresa en ningún caso, ni en ningún tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningún Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulación hecha en contravención de este artículo, será nula y de ningún valor. Puede la Empresa, sin embargo, emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como podrá hipotecar á individuos ó asocia-

ciones particulares los terrenos ú otras propiedades que adquiriera.

Art. 29. Este Contrato caducará:

I. Por no otorgarse la fianza de que habla el artículo 31.

II. Por no darse principio á los trabajos de medición y deslinde en el plazo de tres meses señalados en el art. 3º

III. Por no terminar la Empresa los trabajos de medición y deslinde de los terrenos baldíos, en el plazo establecido en el art. 3º; quedando, sin embargo, subsistente el Contrato en lo que se refiera á colonización, si se hubiesen cumplido las condiciones relativas á este ramo.

IV. Por no satisfacer el importe de las dos terceras partes de los terrenos que se le adjudiquen, en los términos convenidos.

V. Por no establecer el número de familias en el plazo indicado en el art. 8º. En este caso, las que estén ya establecidas, sea en terrenos baldíos ó de particulares, continuarán en quieta y pacífica posesión del terreno que ocupen, gozando de las exenciones de la ley de colonización.

VI. Por transferir este Contrato sin anuencia del Gobierno de la República.

VII. Por traspasar las concesiones de este Contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero. La cadu-

cidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 30. En los casos de caducidad especificados en el artículo anterior, con excepción del segundo, cuyo plazo es improrrogable, la Empresa incurrirá en la multa de tres mil pesos, que se hará efectiva con la fianza ó depósito de que habla el artículo siguiente.

Art. 31. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa enterará en el Banco Nacional un depósito, ó dará una fianza en el término de tres meses, por valor de tres mil pesos, que perderá en caso de incurrir en pena, por falta de cumplimiento del mismo Contrato.

Art. 32. La Empresa presentará sus estatutos á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, dentro del plazo de seis meses.

Art. 33. El término para la duración de este Contrato, será de diez años contados desde la fecha en que se firme.

México, Octubre 31 de 1884.—*Miguel R. Méndez.*
—Una rúbrica.—*M. Fernández, O. M.*—Una rúbrica.